

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Traslado artículos 100- 110 C.G.P

EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

DEMANDADOS: LUZ STELLA ÁLZATE ACEVEDO

RADICADO: 170884089001202100147-00

Se corre traslado a las partes de las excepciones previas presentadas por la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

FIJACIÓN: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Término de traslado: tres (03) días.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Pereira, 20 de octubre de 2022

Doctora
JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez Promiscuo Municipal
Belalcázar – Caldas

Referencia: Contestación de Demanda

Radicado: 147-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

Demandados: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con C.C. Nro. 1.088269.878 de Pereira, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 42.028.725 de Pereira, domiciliada en Pereira - Risaralda, según poder debidamente conferido el cual anexo, me permite a nombre de mi representada NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE dentro del proceso referido, considerando la indebida notificación realizada por la parte actora; a efecto de realizar la CONTESTACIÓN a la demanda instaurada en contra de mi prohijada, por parte del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; dentro del proceso **declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**; en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se colige del Informe Accidente de Tránsito emitido por la inspección de Belalcázar – Caldas, adjunto en la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

TERCERO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

QUINTO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, toda vez que son apreciaciones subjetivas del demandante que no constituyen elementos fácticos; respecto a las lesiones mencionadas al ser un hecho exclusivo del demandante, deberán probarse dentro del proceso, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

SEXTO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

NOVENO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, de los anexos aportados en la demanda, se colige que el patrullero Jhon Alexander López Ramírez, presentó un informe de accidente de tránsito al inspector de policía del Municipio de Belalcazar Mauricio Andrés Villada, como autoridad de tránsito del Municipio; por tanto es falsa la apreciación de la parte actora.

DÉCIMO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, el hecho contiene varias afirmaciones; respecto a las lesiones ocasionadas por el vehículo Chevrolet Sail, constituye un factor que debe probarse en virtud del Art.167 del C.G.P., respecto a la lesión sufrida por el señor Rubén Darío, se acepta en virtud del dictamen judicial aportado en la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al Informe de Medicina Legal, aportado en la demanda.

DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P; Aunado a ello, el hecho

contiene apreciaciones subjetivas del demandante que por sí solas no configuran un daño inmaterial; ya que respecto a este tipo de perjuicios no basta solo con realizar enunciaciones genéricas; es indispensable que la parte afectada indique con precisión que limitaciones adolece la víctima, para que tipo de actividades sociales, lúdicas; ahora, en todo juicio de responsabilidad es indispensable que se acrediten de manera precisa los daños y de igual forma, estos queden debidamente probados dentro del proceso; de ahí que para la configuración de un daño jurídicamente relevante, es indispensable aportar los debidos elementos probatorios, que con lleven a determinar el respectivo sustento jurídico aplicable, de modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

DÉCIMO QUINTO: El hecho contiene varios elementos fácticos, en primer lugar incurre en un error sustancial el apoderado de la parte actora, al aducir el daño en la salud, cuando esta tipología de daño solo es susceptible de reconocimiento en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a las demás manifestaciones, no le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, así se colige de los documentos aportados en la demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto, así se colige de los documentos aportados en la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Al Respecto se tiene que, el **IPAT** (informe policial de accidentes de tránsito) no es una prueba pericial si no un informe descriptivo y **NO** puede tenerse como **PRUEBA** toda vez que el artículo 144 de la ley 769 de 2002 indica lo siguiente:

Artículo 144 “En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores con copia inmediata a los conductores.

Tal como lo indica la norma es un informe **DESCRIPTIVO** que realiza la autoridad de tránsito y **NO PERICIAL** por lo tanto no es una prueba para tener en cuenta en el proceso.

Sentencia T-475/18

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba.”

Será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no verificó ocular ni presencialmente los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, porque no los vio y porque ni siquiera registra, como ordena el Anexo No. 5 que exige la Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte el nombre e identificación de terceros que hayan atestiguado el hecho, así que esta versión plasmada en el IPAT ni siquiera proviene de oídas. Todo lo que afirma el apoderado demandante deberá probarlo.

Ahora, solo en gracia de discusión, se tiene que en efecto el mismo Informe solo señala condiciones generales de los hechos presentados, pero ni siquiera estableció una hipótesis del mismo, de ahí que no se logre acreditar el NEXO DE CAUSALIDAD, que permita inferir en quién recae la responsabilidad.

2.1. INDEBIDO JUICIO DE RESPONSABILIDAD

En Colombia si bien la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en considerar el régimen de Culpa Presunta en el ejercicio de actividades peligrosas, ha generado una disyuntiva en el sentido que la misma no es indispensable para determinar responsabilidad o no; pues en caso de que la parte contraria aporte que su actuar no revistió culpa alguna en la ocurrencia del hecho, esto no es óbice para determinar su exclusión de responsabilidad, por ende parte de los precedentes jurisprudenciales han abordado el juicio de responsabilidad tratándose de ejercicio de actividades peligrosas desde el régimen objetivo, en donde la culpa no tiene injerencia alguna y la parte solo se puede exonerar probando una causa extraña constitutiva de hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en todo juicio de responsabilidad, trátese del régimen objetivo o de presunción de culpa o el subjetivo, configuran valiosos elementos, estructurales: Un hecho, Un daño o perjuicio, Una relación de causalidad

entre la conducta de alguien y ese daño o perjuicio, daño o perjuicio imputable al demandado (la imputación debe tener razones, fundamentos jurídicos); Ej. culpa o riesgo en el caso de los particulares 2341 C.C.; por lo cual, tratándose de ejercicio de actividades peligrosas si bien la parte no debe probar culpa alguno, sino la concreción del riesgo en el ejercicio de la actividad, es indispensable que se pruebe el nexo de causalidad entre el daño producido y la conducta del individuo, es decir que más allá del ejercicio de la actividad peligrosa, se debe probar que la persona demandada no solo era quien venía en cabeza de conductor, sino que no respeto uno señal de tránsito, no hizo el pare, no respeto el semáforo en rojo, iba a exceso de velocidad; etc.; así, será indispensable que determine cual de todas las posibles razones fueron la causa adecuada del daño producido.

El análisis causal se funda en un primer momento en la verificación de las condiciones necesarias para la ocurrencia del daño, en un segundo momento, conforme a la corrección contemplada por la teoría de la causalidad adecuada, debe establecerse cual o cuales eran las condiciones que tenían aptitud para producir ese daño, atendiendo a los criterios de normalidad, de probabilidad, dicho criterio ha sido entendido así por la Corte Suprema en varias sentencias. La mecánica de ésta teoría es la denominada prognosis póstuma conforme a la cual la adecuación de la causa se establece:

“en función a la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos.” (Isidoro H. Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. p. 23).

Por lo cual es imposible que se aborde el juicio de responsabilidad se pretenda la vinculación de una persona que nunca tuvo participación alguna en el ejercicio de la actividad peligrosa, ni como conductor o algún grado de vinculación por ser propietaria o aseguradora; razones suficientes para que se configuren la excepción previo o las de fondo formuladas.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a nombre de mi representada a TODAS las pretensiones de la demanda Respetuosamente se solicita al Honorable Juzgado la desvinculación de la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 42.028.725 de Pereira, domiciliada en Pereira – Risaralda, por cuanto de los hechos presentados no se le determina ningún nexo de causalidad dentro del juicio de responsabilidad pretendido y la sola calidad de madre del conductor del vehículo, no implica por sí que tenga que responder Maxime cuando este ya tiene la mayoría de edad.

Aunado a ello no es procedente que la condena por daño a la salud, por cuanto esta tipología del daño solo es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los daños morales no se acreditan de los hechos presentados y el lucro cesante no tiene soporte fáctico para su liquidación.

4. EXCEPCIÓN PREVIA.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, se solicita la desvinculación de la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 42.028.725 de Pereira, domiciliada en Pereira - Risaralda dentro del presente asunto, como quiera que de los elementos probatorios documentales se advierte que no existe relación o nexo de causalidad alguna de la señora LUZ ESTELA, con el demandante, pues en ninguno de los hechos y pruebas se le vincula de manera alguna ni como conductora o propietaria del vehículo, razón suficiente para que prospere la presente excepción previa.

5 . EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De no prosperar la excepción previa, se formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 42.028.725 de Pereira, en virtud a que no solo no se logró acreditar el nexo de causalidad entre el hecho y los posibles daños presentados; de ahí que no sea la persona llamada a responder por las imputaciones fácticas y jurídicas efectuadas por la parte demandante, esto es, al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual

Ciertamente, no hay falta de conexión entre la situación fáctica planteada en la demanda y la señora LUZ ESTELA ALZATE ACEVEDO, en tanto, quienes estarían obligados a concurrir en este proceso en calidad de demandados son aquellas personas naturales o jurídicas que hayan tenido injerencia causal alguna, ya sea en calidad de conductor, propietario, aseguradora o empresa de servicio público de transporte, sí fuere el caso; calidad que no cumple la señora ALZATE ACEVEDO, razón por la cual se solicita al Despacho de conocimiento, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, se le desvincule del presente proceso.

5.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA

Fundamento de excepción en razón a que no se logró acreditar el juicio de responsabilidad en cabeza de la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO; circunstancia que no se colige siquiera con los hechos aducidos, ni los medios de prueba arribados al proceso, ni los argumentos jurídicos esbozados; la responsabilidad civil extracontractual se estructura en la concurrencia de tres presupuestos a) El hecho o actividad peligrosa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y este.

De manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes; la concurrencia de los elementos mencionados para que pueda prosperar la acción indemnizatoria pretendida por los hoy demandantes.

5.3. INSUFICIENCIA DEMOSTRATIVA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Ya desde el pronunciamiento a los hechos, he hecho menciones sobre facultades únicamente descriptivas del informe, no se ha probado que la persona quien elaboró el mencionado documento no percibió de forma directa las particularidades modales ni temporales del accidente, además no se registró en el INFORME ni en ninguno de sus anexos reglamentarios el

nombre, ni la identificación de ningún tercero ajeno al hecho del que pudiere haber obtenido una versión inmediata e imparcial del hecho que nos ocupa.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que permita efectuar el juicio de responsabilidad, esta se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad. En el presente caso los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes; el informe de tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece lo siguiente: “2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.” y agrega: “No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes...” lo que significa que no es obligatorio establecer una causa probable en el informe de accidente y además la misma no es la que determina la causa adecuada del accidente, lo que nos lleva a concluir que al ni siquiera establecer el informe policial una hipótesis en cabeza de una sola persona; la misma no puede tomarse arbitrariamente para probar en uno el daño y exonerar a otro.

5.4. INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Sin que ello resulta aceptación de responsabilidad, llama la atención la indebida estimación de los perjuicios por parte del apoderado de la parte actora; no solo porque los mismos no tienen el debido fundamento probatorio, sino porque ni siquiera tratándose de perjuicios inmateriales se hace alusión a las circunstancias análogas que permitan traer a colación los respectivos precedentes jurisprudenciales, de ahí que no están llamados a prosperar los mismos.

5.5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

El apoderado de la parte actora incurre en un error de derecho al traer a colación el daño en la vida en la salud aplicable en procesos administrativos, tratándose de responsabilidad civil; no es procedente bajo ninguna circunstancias aludir a daño a la salud, pues este concepto fue acogido por el Consejo de Estado y unificado en sentencia del 28 de agosto del 2014; así el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios inmateriales derivados del accidente de tránsito; se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi prohijada.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico, circunstancias que no fueron ni siquiera acreditada con los hechos, que solo hicieron alusión a

planteamientos genéricos, ni mucho menos con los medios probatorios allegados al proceso.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervenientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

5.6. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido; sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a duda demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto), situación que tampoco se acreditó con los hechos de la demanda, ni con el objeto de la prueba testimonial requerida.

5.7. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la señora **GLORIA YINETH GIRALDO CORTES**.

6. RESPECTO A LAS DOCUMENTALES

Respecto al Informe Policial del accidente de tránsito, se aclara que como tal no constituye un informe pericial, ni siquiera de allí se colige alguna hipótesis del accidente, no constituye una prueba, sino un documento descriptivo.

7. RESPETO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Considerando que la misma no satisface los requisitos del Art. 212 del C.G.P., en el sentido que por si sola, no demuestra los perjuicios inmateriales, como lo adujo la parte actora; de acuerdo a dicha disposición es fundamental enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo que solicito su rechazo de plano.

8. PRUEBAS

8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que el demandante señor **Rubén Darío Pamplona Hoyas**, el cual debe concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

8.2. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se decrete y recepción el testimonio de la persona que a continuación se relacionan, los cuales hare comparecer en el momento que el Despacho así lo disponga.

1. Patrullero **Jhon Alexander López Ramírez**, se ubica en el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional del Departamento de Caldas, quién elaboró Informe Accidente de Tránsito.
2. Inspector de Policía de Belalcázar Caldas **Mauricio Andrés Villada**, quién elaboró el informe del 11 de julio de 2018.

Los testigos enunciados en el acápite anterior declararan sobre los hechos, pretensiones y contestación del objeto de la Litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente, las condiciones de la vía, las condiciones de los vehículos en el momento de los hechos presentados y sobre el informe presentado y demás dudas que surjan en la respectiva audiencia, respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito.

9. NOTIFICACIONES

Cra. 8 No. 18-60 Ed. Esteban Valencia Oficina 409 de Pereira. Correo electrónico: marcelaperez425@gmail.com. Celular: 3187435964.

Cordialmente,



MARCELA PÉREZ MARÍN
C.C. No. 1.088.269.878 de Pereira
T.P. Nro. 234.369 del C.S. de la J.

Doctor
JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez Único Promiscuo Municipal
Belalcázar - Caldas
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL

LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, identificada con C.C. Nro. 42,028,725 de La Virginia; mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Dosquebradas R/da., por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA PÉREZ MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.269.878 de Pereira y portadora de la T.P. Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del **PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, y me represente en todas las instancias procesales dentro del proceso radicado en este despacho bajo el Nro. 170884089001-2021-00147-00; interpuesto por **Rubén Darío Pamplona Hoyos**, identificado con C.C. Nro. 75,072,095.

Mi apoderada está plenamente facultada para presentar la contestación de la demanda, presentar y sustentar recursos, aportar y solicitar la documentación necesaria, aportar y solicitar pruebas, interponer incidentes, sustituir, reasumir, renunciar, aceptar desistimientos, conciliar, recibir y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de nuestros intereses, consagradas en el Cap. IV Art. 73 a 77 del Código General del Proceso.

Su dirección de notificación es: marcelaperez425@gmail.com.
Sírvase señores **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**, tener como mi apoderada a la abogada **MARCELA PÉREZ MARÍN** en los fines conferidos.

Cordialmente,

LUZ ESTELLA 0120 te
LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO
C.C. Nro. 42,028,725

Acepto,

Marcela Pérez Marín
MARCELA PÉREZ MARÍN
C.C. Nro. 1.088.269.878 de Pereira
T.P. Nro. 234.369 del C.S. de la J.

